

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00433-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 6 de mayo de los cursantes, en el que se negó la orden de apremio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el inconforme la revocatoria del proveído en mención, teniendo en cuenta que el acta de conciliación se realizó durante la pandemia, y que para dicho momento se manejó la virtualidad para este tipo de asuntos, razón por la cual anexa las grabaciones donde quedan plenamente identificadas las partes y el acuerdo al que llegaron, y constituyen plena prueba en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a el cobro de una obligación debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Por lo señalado en líneas precedentes se itera que el acta de conciliación presentada no puede tenerse como título ejecutivo, pues no se puede asegurar sin lugar a duda que la parte aquí ejecutada se haya obligado en los términos descritos en la demanda y que además de lugar al pago de los perjuicios señalados.

De entrada, se advierte el fracaso del recurso, habida cuenta que la obligación aquí cobrada mediante título ejecutivo (acta de conciliación) no cumple con las normas previstas en el artículo 422 del C.G.P.

A su turno advirtiéndose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Pero además de las consideraciones sustanciales respecto de la formalidad del título ejecutivo, existe una consideración procesal adicional que debe ser tomada en cuenta para no reconocer algún valor a los audios que por vía del Recurso de Reposición, la recurrente quiere hacer valer dentro del plenario. Dicha consideración tiene que ver con la improcedencia de los recursos procesales en contra de una decisión judicial para hacer valer nuevas pruebas que no hacen parte íntegra de la Demanda.

En específico, el recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago cumple unas funciones muy especiales de acuerdo con la Ley adjetiva, las cuales tienen que ver con el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y las circunstancias de hecho que puedan constituir una excepción previa. La inclusión de elementos probatorios, como en este caso lo serían los audios aportados por la ejecutante, solo pueden integrarse al plenario, en el estado en que se encuentra el presente proceso, a través de una reforma a la demanda, de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso.

Lo anteriormente esgrimido, no resulta ser un capricho del legislador, sino que verdaderamente constituye la garantía del Derecho al Debido Proceso que incluye la facultad de controvertir adecuadamente las pruebas aportadas al Plenario.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 6 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da4ae3e2b578febb33ca3ecf4c60428520f1075cb0a8aec8954d058b6bef38**

Documento generado en 18/08/2022 07:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>